



RESOLUCION No. CSJATR19-700
22 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00488-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que en virtud de la solicitud recibida el 28 de junio de 2019, bajo el No EXTCSJAT19-5229, se dispuso DE OFICIO impartir el trámite como vigilancia judicial administrativa conforme a lo ordenado en Oficio CSJATO19-971 del 05 de julio de 2019.

Que el señor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.157.228 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2005-00957 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00488-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, consiste en los siguientes hechos:

“ALEXI ALVEAR VALDELAMAR, mayor, residenciado en esta ciudad, identificado como parece al pie de mi firma, Abogado En Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 73965 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de La Señora CLARA MERCEDES LONDOÑO MARTINEZ, respetuosamente acudo ante Ustedes a fin de que sean acogidas las peticiones que más adelante relacionaré, con base en los siguientes hechos.

HECHOS

1. - *Cursa actualmente, en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 00957-2005.*
2. - *Tal acción se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y este Despacho lo remitió al Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución, este último, ante la creación de un nuevo Despacho, lo remitió al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución.*
3. - *El expediente contentivo del referido proceso se encuentra extraviado desde hace ya bastante tiempo sin que hasta la fecha haya sido ubicado.*
4. - *El día 20 de Noviembre del Año 2018 presenté ante ese Despacho una solicitud de levantamiento de mediada cautelar, en amparo del Artículo 597 Num. 10 del Código General Del Proceso.*
5. - *Inicialmente tal solicitud no quería ser recibida en el Centro de Servicios con el argumento de que el proceso no parecía, luego fue recibida, pero hasta la fecha el Despacho no ha hecho ningún pronunciamiento al respecto.*
6. - *Han transcurrido Siete (7) meses ya, desde la presentación del escrito y no se vislumbra solución alguna.*
7. - *La solicitud en mención es procedente al tenor de lo dispuesto por el Artículo 597 Num. 10 del Código General Del Proceso.*

PETICIONES

- Con base en lo narrado anteriormente y en las pruebas aportadas, respetuosamente solicito:*
- *Se sirvan, INTERVENIR, en procura del Debido Proceso; e instar al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución para que se sirva resolver la solicitud en mención.*
 - *Solicito que se me informe acerca del trámite impartido a la presente petición.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 15 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5774 pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente .vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

El proceso que anuncia el señor Alexi Alvear Valderrama, :se; trata de un ejecutivo Radicado No.00957-2005, en virtud de la presente vigilancia administrativa se ordenó requerir al Coordinador de la oficina de ejecución de los juzgados Civiles Municipales a gestión documental través de oficio No.017 de la data julio 16 de 2019, quién a través de respuesta de fecha 17 de julio de 2019, informó que el día 7 de febrero del hogaño rindió un informe de todo lo realizado por la oficina y sus anexos reiterando que el expediente no fue encontrado físicamente y tampoco en los inventarios de los diferentes Despachos judiciales tal como se evidencian en los folios anexos a la presente • respuesta de vigilancia, en que los funcionarios de gestión documental manifiestan qué revisados las bases de dato del sistema de entrada y salida de procesos así como el sistema de depósitos judiciales , no existe el proceso en el inventario.

En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa soportada en las respuestas del área de gestión documental de los juzgados de ejecución civil municipal.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Respuesta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



EE

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del proceso radicado bajo el No. 2005-00957?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00957.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien luego remitió el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución, y posteriormente fue enviado al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución. Señala que el expediente se encuentra extraviado desde hace ya bastante tiempo sin que hasta la fecha haya sido ubicado, indicando que el día 20 de Noviembre del Año 2018, presentó ante el Despacho una solicitud de levantamiento de mediada cautelar, y explica que la misma inicialmente no quiso ser recibida en el Centro de Servicios con el argumento de que el proceso no aparecía, luego fue recibida, sin embargo, el Despacho a la fecha, no ha profirido ningún pronunciamiento al respecto. Sostiene que han transcurrido Siete meses desde la presentación del escrito, sin que se resuelva.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que con ocasión a la vigilancia, se ordenó requerir al Coordinador de la oficina de ejecución de los juzgados Civiles Municipales, en el que señala que en el informe del 07 de febrero de 2019 rindió un informe de las labores adelantadas en la oficina, reiterando que el expediente no fue encontrado físicamente y ni en los inventarios de los diferentes Despachos judiciales. Sostiene que la respuesta rendida lo hace conforme a lo manifestado por el área de gestión documental de los juzgados de ejecución civil municipal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el proceso objeto de la vigilancia en efecto se encuentra extraviado y si bien el mismo fue asignado al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, este Despacho aun no lo ha recibido, por cuanto, del acervo probatorio allegado se advierte que el proceso habría llegado al Centro de Servicios, y en dicho lugar se habría extraviado. En tal sentido, si bien la situación no fue normalizada no le era dable a la funcionaria judicial efectuar la normalización toda vez que, no ha tenido acceso al expediente. En tal sentido, esta Sala considera que no ha existido actuación morosa o reprochable de la funcionaria requerida.

En tal sentido, como quiera que en la actualidad se tiene certeza que el proceso se encuentra extraviado el quejoso puede solicitar la reconstrucción del expediente ante el Juzgado de origen, a fin de recuperar las piezas procesales que tuvieron lugar en dicha sede.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



for

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se advirtió que la situación de deficiencia no es atribuible al actuar de la funcionaria requerida. Razón por la cual se resolverá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los empleados de dicha dependencia por el presunto extravío del proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00957.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se advirtió que la situación de deficiencia no es atribuible al actuar de la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra los empleados de dicha dependencia por el presunto extravío del proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00957.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ee
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM